PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0534

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Recurrida: PER1

Abogados:Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER2 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por su director general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la sección de la Atravesada, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, quien actúa por sí y en representación de sus hijos PER5 y PER6 por órgano de sus abogados los Lcdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, matriculados bajo los núms. 16299-168-95, 35080-333-07 y 4141249-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio Villa Bisonó, Navarrete, y domicilio ad-hoc en la ADD3 edificio Profesional Elam ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 365-12-03145 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, para que en lo adelante diga: Condena a la parte recurrente Compañía Dominicana de Electricidad del Norte (Edenorte) (sic) al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de PER7 por concepto de la reparación de los daños morales sufridos por la muerte de su padre PER8 así como la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de PER9 por la muerte de su padre PER8 y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora PER10 en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Ordena la liquidación por estado de los daños materiales. Tercero: Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Antonio Radhames Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida, por sí y en representación de los menores de edad PER5 y PER6 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentado en que el fallecimiento de su cónyuge, PER8 fue producto del contacto que hizo con un cableado eléctrico mientras transitaba por la ADD5 sección ADD6 municipio de Villa Bisonó, Navarrete; b) la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-03145, que condenó a la demandada al pago total de RD$9,000,000.00 por concepto de los daños ocasionados, más un interés compensatorio de 1.5% mensual contados a partir de la demanda; c) contra dicho fallo el demandado original dedujo apelación y con motivo de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de mayo de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00162/2014, decidió rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; d) Edenorte Dominicana, S. A. recurrió en casación la sentencia de la corte a qua exclusivamente en lo referente al monto indemnizatorio y en cuanto a los intereses fijados y esta sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente el referido aspecto relativo a la cuantía de la indemnización confirmado por la sentencia 00162-2014 antes indicada, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación, según sentencia núm. 50 del 31 de enero de 2019, procediendo a enviar -con el referido asunto delimitado- a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; e) la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el monto indemnizatorio fijado por la sentencia civil núm. 365-12-03145, disminuyéndolo a la suma total de RD$4,000,000.00 a favor de la parte demandante y sus hijos menores, en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A., tal y como se transcribió precedentemente.

Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) si la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la corte de apelación, resultó ser irracional, desproporcional y si fue bien motivada, único aspecto que motivó la casación del fallo recurrido; ii) así como a determinar si los intereses que fueron otorgados por primer grado y confirmados por la corte de apelación, se computaron a partir de la demanda. (b) en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) si cuando la alzada cuando modificó y disminuyó la indemnización en daños y perjuicios que fijó el juez de primer grado, lo hizo de manera irracional, desproporcional y sin motivos suficientes; ii) que la alzada inobservó la condenación a intereses como indemnización complementaria, lo cual resulta excesivo.

Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación o se impugnaba el mismo punto de derecho en una segunda ocasión y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que, si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 PLA1la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici